

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año \* Extranjero, 45.

Las edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 4 Enero 1911.)

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se fija en 170 millones de pesetas el cupo de la Contribución territorial de todas las provincias españolas de la Península, islas Baleares y Canarias.

Art. 2.<sup>o</sup> Los pueblos que en 31 de Julio de cada año tuviesen aprobado el avance catastral de la riqueza rústica, y los que tuviesen aprobado y comprobado el registro fiscal de edificios y solares, serán eliminados del repartimiento general inmediato siguiente, para la distribución del cupo de la Contribución terri-

torial sobre la riqueza rústica ó sobre la urbana, respectivamente, liquidándose y exigiéndose en los referidos pueblos dicha contribución con carácter de cuota, á razón de 14 por 100 del líquido imponible para la riqueza rústica, y de 17,50 por 100 para la urbana. Los cupos parciales de rústica ó de urbana, que los referidos pueblos tuviesen asignados en el último repartimiento aprobado en la fecha de la aprobación del avance catastral de la riqueza rústica ó del registro fiscal de edificios y solares, respectivamente, serán bajas definitivas en el importe del cupo fijado en el artículo anterior. Las cuotas de la Contribución territorial, en los Municipios referidos, no podrán recargarse por gastos de cobranza ni de partidas fallidas.

Los pueblos que en 31 de Julio de cada año tuviesen aprobados, pero no comprobados, sus registros fiscales de edificios y solares, serán sometidos al régimen establecido en el párrafo anterior, en cuanto á la Contribución urbana; pero el tipo de gravamen será de 18,50 por 100.

Los demás pueblos de España continuarán tributando por el sistema de cupo, distribuyéndose éste con arreglo á las bases siguientes:

1.<sup>a</sup> Los tipos máximos de gravamen serán los establecidos en el artículo 11 de la ley de 7 de Julio de 1888, excepto el de urbana, que se rebajará á 22;

2.<sup>a</sup> Los tipos medios de repartimiento guardarán entre sí la misma diferencia de 1,75 que existe entre los máximos respectivos;

3.<sup>a</sup> Los tipos mínimos de gravamen serán los establecidos en el párrafo 1.<sup>o</sup> de este artículo.

4.º Si el cupo total repartido excediese en el repartimiento general entre las provincias, habida cuenta de la magnitud de los líquidos imponibles, de los tipos establecidos en la base 1.ª, se entenderá rebajado el cupo en todo el excedente;

5.º Por el contrario, no se rebajarán, en ningún caso, en el repartimiento los tipos señalados como mínimos en la base tercera, y, en consecuencia, se entenderá aumentado el cupo, en su caso, cuando con arreglo á los dichos tipos la cantidad repartida exceda de la fijada en el artículo 1.º con las bajas ordenadas en los dos primeros párrafos de este artículo;

6.º En ningún caso podrá tributar la riqueza urbana de los pueblos que no tengan aprobados sus registros fiscales de edificios y solares, á menor tipo que los pueblos referidos en el párrafo 2.º de este artículo. En consecuencia, desde que este caso se presente, se incluirán en el repartimiento general de la contribución urbana los pueblos á que hace referencia el párrafo citado, entendiéndose aumentado el cupo en la cantidad que importe las sumas de las cuotas de los referidos registros fiscales en la fecha de 31 de Julio inmediato anterior al repartimiento.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para simplificar los métodos actualmente en vigor para la estimación del líquido imponible de las fincas rústicas; pero se conservará el producto neto como base de la contribución.

Art. 4.º Queda derogada la autorización concedida por el artículo 49 de la ley de 23 de Marzo de 1906, relativa á la preferencia para la formación del avance catastral de los pueblos que anticipan las gastos de este trabajo.

Art. 5.º La autorización para formar el Catastro parcelario, que se concede á las provincias y Municipios por el artículo 30 de la citada ley de 23 de Marzo de 1906, se limitará al período geométrico, quedando el evaluatorio á cargo del Estado, el cual abonará en concepto de subvención á las provincias ó Municipios que hagan uso de la expresada autorización, dos pesetas por hectárea, siempre que al levantamiento del plano parcelario preceda el deslinde de todas las propiedades públicas y privadas del territorio catastrado.

Art. 6.º Quedan relevados los pueblos de la obligación que les impuso el artículo 48 de la repetida ley de 23 de Marzo de 1906, de reintegrar al Estado los gastos que se invierten en la formación del avance catastral.

Art. 7.º La remuneración que han de percibir los Ayudantes de brigada del servicio catastral de la riqueza rústica, por los trabajos de campo que ejecuten, se dividirá en dos partes: una fija, como indemnización de gastos, y otra eventual proporcionada al trabajo útil que realicen. El Ministro de Hacienda determinará la cuantía de dichas indemnizaciones y la forma en que deba verificarse su abono dentro de los créditos presupuestos para ello.

Art. 8.º El servicio de conservación catastral podrá ser reorganizado sobre la base de su concentración en las capitales de provincia,

hasta que esté terminado el avance catastral en toda la provincia respectiva.

Art. 9.º El producto íntegro de los edificios será fijado por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Por el precio del arrendamiento según contrato, si lo hubiere;

2.º Por el valor corriente de los alquileres en la localidad, según las condiciones y situación de las fincas, y

3.º Por el interés legal del capital representado por su valor en venta.

La determinación del producto íntegro en la forma establecida en este último número tendrá siempre carácter subsidiario, y, en consecuencia, no deberá emplearse por la Administración sino cuando no pudiera aplicarse alguno de los medios establecidos en los dos números anteriores.

La elección entre estos últimos será siempre facultad de la Administración.

Por producto íntegro de los edificios aislados, casas de recreo y demás construcciones situadas en el campo, distantes más de cuatro kilómetros del casco de la población, se entenderá el interés á la tasa legal del capital representado por su valor en venta, incluyendo las construcciones accesorias, parques, jardines etc.

Art. 10. Para determinar el líquido imponible de los edificios urbanos se deducirá del producto íntegro:

a) El 25 por 100 por huecos y reparos, si los edificios estuviesen destinados á viviendas, excepto los de carácter rural á que se refiere el apartado e);

b) El 33 por 100 de los edificios ocupados exclusivamente por establecimientos industriales. Si en el producto íntegro de un edificio destinado á establecimiento industrial se hubiese computado el importe del arrendamiento de la maquinaria, artefactos ú otros aparatos empleados en la industria, se rebajará para obtener el líquido imponible el 66 por 100, en vez del 33 expresado anteriormente;

c) El 50 por 100 de los teatros, cinematógrafos, circos y edificios destinados á espectáculos similares, comprendiendo en el producto íntegro el valor en renta del decorado, mobiliario y demás accesorios;

d) El 40 por 100 de las plazas de toros, frontones y demás edificios análogos;

e) El 50 por 100 de los edificios de carácter rural habitados de un modo permanente por sus dueños, colonos, arrendatarios, operarios, hortelanos, mozos, guardas, aperadores, etc.;

f) El 50 por 100 de todos los demás edificios cuyo destino no guarde analogía con los expresados.

Cuando un mismo edificio se halle destinado simultáneamente á diversos aprovechamientos de los enumerados anteriormente, se calculará su líquido imponible por la suma de los parciales que resulten aplicando á cada una de las partes de distinto aprovechamiento los tipos respectivos.

Art. 11. El líquido imponible de los solares

será igual á su producto íntegro estimado en la forma prescrita en el artículo 9.º Sin embargo, en ningún caso podrá asignarse á los solares menor líquido imponible del que se fije á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

Art. 12. Los grupos de población, caseríos y edificios aislados que no formen parte integrante de las construcciones indispensables para la explotación de alguna finca rústica, serán comprendidos en los registros fiscales de edificios y solares y satisfarán la contribución correspondiente á la riqueza urbana.

También serán comprendidos en los mismos registros, pero al solo efecto de la estadística urbana, los edificios ó construcciones indispensables para la explotación de las fincas rústicas, y aquellos otros que, enclavados en los grupos de población, sean destinados exclusivamente á industrias agrícolas sin señalarles producto, por su carácter de riqueza rústica.

Art. 13. Las variaciones en la riqueza urbana registrada ó amillarada solamente podrán aceptarse por aumento ó disminución en la capacidad productiva de las fincas, debidamente justificadas por los medios que establezca el Reglamento.

Cada cinco años se revisarán los productos de la riqueza urbana.

Art. 14. En lo sucesivo sólo disfrutará de exención absoluta y permanente de la contribución territorial los bienes que se expresan á continuación:

1.º Los terrenos y edificios de la propiedad del Estado, siempre que no se hallen en estado de venta;

2.º Las casas propiedad de Gobiernos extranjeros, habitadas por sus Embajadores ó representantes, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exención á los Embajadores ó Ministros españoles;

3.º Los templos católicos;

4.º Los cementerios, siempre que no produzcan renta á la entidad propietaria de los mismos;

5.º Los edificios destinados á Hospitales, Hospicios, Asilos, Cárceles, Casas de corrección ó de Beneficencia general ó local, á Pósitos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorros reunidos, del Patronato del Gobierno, siempre que no produzcan á sus dueños particulares alguna renta;

6.º Los terrenos y edificios de propiedad común de los pueblos que no produzcan renta en favor de los mismos y las casas de Ayuntamiento cuando no produzcan renta;

7.º Los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales y terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito;

8.º Los terrenos de la propiedad de las provincias y de los Municipios, y los edificios enclavados en aquellos terrenos, siempre que unos y otros se destinen á la enseñanza pública ó á ensayos de agricultura por cuenta de las respectivas provincias ó Municipios.

9.º Los bienes comprendidos en la ley Or-

gánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1903;

10. Los palacios, edificios y jardines y demás bienes que formen el patrimonio de la Corona;

11. Los edificios, huertos y jardines destinados al servicio de los templos católicos ó á la habitación y recreo de los Obispos y Párrocos;

12. Los seminarios conciliares;

13. Los caminos públicos, puentes y canales de navegación y de riego construídos por empresas particulares, cuando por contrato solemne estén adjudicados á dichas empresas los productos con exención de contribuciones. En lo sucesivo, la concesión de estas exenciones deberá ser objeto de una ley;

14. Los terrenos ocupados por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la legislación sobre minería, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones que les impongan las disposiciones que regulen los impuestos mineros;

15. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles, ya sean generales ó transversales, y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén destinados á estaciones, almacenes ó cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas vías;

No están, por consiguiente, exentas las fondas de las estaciones, las casas destinadas á vivienda de los empleados, las oficinas de la Dirección, ni las en que estén montadas fabricaciones, á no ser que de un modo expreso y terminante se disponga lo contrario en la respectiva ley de concesión.

Art. 15. Las exenciones de carácter temporal serán concedidas por el Ministerio de Hacienda con arreglo á las leyes especiales de concesión.

Art. 16. Se reducirán á dos y media centésimas las cinco rebajadas de la décima adicional por el artículo 8.º de la ley de 31 de Diciembre de 1907.

Art. 17. Se autoriza al Ministro de Hacienda para establecer el servicio de conservación y revisión del registro fiscal de edificios y solares de las poblaciones que tuviesen aprobado y comprobado el suyo, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª El período de revisión podrá ser menor de cinco años;

2.ª En la estimación del producto íntegro de los edificios se dará preferencia al precio del arrendamiento según contrato, si lo hubiera, salvo que el precio estipulado en el mismo deficiere del producto íntegro de otros edificios de análogas condiciones, ó del importe de otros contratos de arriendo reconocidos como exactos, sea de la misma finca ó de otras de condiciones análogas;

3.ª Las reclamaciones por alteración del producto íntegro de las fincas se someterán á un Tribunal, compuesto del Arquitecto, Jefe del servicio en la provincia, que actuará como Presidente, siendo Vocales del mismo un re-

presentante de la Cámara oficial de la propiedad urbana, ó uno de los diez mayores contribuyentes por urbana, designado por sorteo, si no existiere Cámara de la propiedad, y el Arquitecto que haya verificado la comprobación de las fincas objeto de la reclamación; actuará como Secretario, sin voz ni voto, un funcionario de la oficina provincial de Hacienda. Los acuerdos de este Tribunal tendrán carácter de actos administrativos.

4.º En los Municipios en que se estableciese el sistema de conservación y revisión de los registros fiscales á que se refiere este artículo, todos los contratos de arrendamiento de fincas urbanas tendrán que ser visados por la oficina provincial de Hacienda, sin cuyo requisito carecerán de toda fuerza y valor legal ante los Tribunales de justicia.

El Gobierno queda autorizado para suspender, á propuesta del Ministro de Hacienda, en todo ó en parte, el sistema de conservación y revisión de los registros fiscales establecido en este artículo, cuando de la aplicación de todas ó alguna de las bases anteriores resulte, á su juicio, daño para los intereses del Tesoro ó perturbación de la administración del impuesto.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

Quedan subsistentes todas las disposiciones relativas á Contribución territorial que no se opongan al cumplimiento de las contenidas en esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

(Gaceta 30 Diciembre 1910.)

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Sanidad.

En cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos de 3 de Julio de 1904, se hace público en este periódico oficial hallarse atacados de viruela los ganados lanares de los pueblos de María y Villalengua, habiéndose tomado las medidas sanitarias.

Zaragoza 5 de Enero de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO GARCÍA BAJO Y GULLÓN

## SECCION SEXTA

### La Almunia de D.ª Godina.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º de la Real orden de 7 de Octubre de 1908 y para dar cumplimiento á la disposición vigésimatercera de la de 3 de Agosto de 1904, he acordado que la sesión para el nombramiento de representante de este partido en la Junta provincial de Reformas sociales, tenga lugar el día 15 del actual, á las once de su mañana, en el Salón Consistorial de esta villa, á la que deberán concurrir los Alcaldes de las Juntas locales de los pueblos del mismo que han debido de ser designados en el acto de constitución de la Junta, celebrado en este día, los cuales vendrán provistos de las correspondientes credenciales que acrediten su designación; y al objeto de que los nombrados sean debidamente convocados para el aludido acto, encarezco á los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas de este partido, se sirvan dar cuenta de esta convocatoria á los Vocales nombrados, proveyéndoles de la credencial que acredite su designación.

La Almunia 1.º de Enero de 1911.—El Alcalde Presidente, Evaristo Roy.

## PARTE NO OFICIAL

### Sindicato de riegos del Rey.

Aprobada que ha sido por la Superioridad la reforma del apartado 6.º, artículo 63 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad, se convoca á Junta general de regantes ó usuarios de la misma, al objeto de elegir Presidente y Secretario de dicha Comunidad, como asimismo los Vocales del Sindicato que habrán de reemplazar á los que les corresponda cesar en funciones, para el día 17 del corriente, á las diez, y si no tuviera lugar en este día por falta de asistencia, se celebrará en segunda convocatoria el día 21 del mismo, á igual hora, con los que concurran al acto.

Calatorao 2 de Enero de 1911.—El Vicepresidente, Joaquín Vicente.

### Sindicato de Michén (aguas sobrantes).

Habiendo sido aprobada por la Superioridad la reforma del apartado 6.º, artículo 63 de las Ordenanzas por que se rige la Comunidad, se convoca á todos los regantes ó usuarios á Junta general, con el fin de elegir Presidente y Secretario de la misma, como asimismo á los Vocales del Sindicato que han de reemplazar á los que cesan, para el día 17 del corriente, á las once, y si no tuviera lugar en este día por falta de asistencia, se celebrará en segunda convocatoria el día 21 del mismo, á la misma hora, con los que concurran.

Calatorao 2 de Enero de 1911.—El Vicepresidente, Joaquín Vicente.